

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

21044 *CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de agosto de 1988 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes lluvias torrenciales y tormentas en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, La Rioja, Navarra, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.*

Padecido error en la inserción de la Orden de 23 de agosto de 1988 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 5/1988, de 29 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes lluvias torrenciales y tormentas en las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, La Rioja, Navarra, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 203, de 24 de agosto, páginas 25984 y 25985, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 1.º, 1. donde dice: «... con respecto en todo caso del plazo máximo de cinco días ...», debe decir: «... con respeto en todo caso del plazo máximo de cinco días ...».

COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

20981 *LEY 5/1988, de 22 de julio, Reguladora de las Tasas del Principado de Asturias. (Conclusión.)*

Tasas del Principado de Asturias reguladas por Ley 5/1988, de 22 de julio. (Conclusión.)

b-2) Mercancías en tránsito por puertos del Principado:

Partiendo del repertorio de clasificación de mercancías vigente, la tarifa distingue entre operaciones de tránsito vía marítima y vía terrestre:

1. Operaciones de tránsito de vía marítima:

	Pesetas por tonelada de peso o fracción
a) Mercancías con origen inicial nacional y destino final nacional:	
Mercancías del grupo primero	23
Mercancías del grupo segundo	32
Mercancías del grupo tercero	49
Mercancías del grupo cuarto	71
Mercancías del grupo quinto	97
Mercancías del grupo sexto	129
Mercancías del grupo séptimo	162
Mercancías del grupo octavo	388
b) Mercancías con origen inicial y destino final extranjero:	
Mercancías del grupo primero	46
Mercancías del grupo segundo	64
Mercancías del grupo tercero	98
Mercancías del grupo cuarto	142
Mercancías del grupo quinto	194
Mercancías del grupo sexto	258
Mercancías del grupo séptimo	324
Mercancías del grupo octavo	776
c) Mercancías con origen inicial extranjero y destino final nacional:	
Mercancías del grupo primero	69
Mercancías del grupo segundo	96
Mercancías del grupo tercero	147
Mercancías del grupo cuarto	213

	Pesetas por tonelada de peso o fracción
Mercancías del grupo quinto	291
Mercancías del grupo sexto	387
Mercancías del grupo séptimo	486
Mercancías del grupo octavo	1.164

d) Mercancías con origen inicial extranjero y destino final extranjero:

Mercancías del grupo primero	92
Mercancías del grupo segundo	128
Mercancías del grupo tercero	196
Mercancías del grupo cuarto	284
Mercancías del grupo quinto	388
Mercancías del grupo sexto	516
Mercancías del grupo séptimo	648
Mercancías del grupo octavo	1.552

2. Operaciones de tránsito vía terrestre:

a) Mercancías con origen inicial nacional y destino final nacional:

Mercancías del grupo primero	23
Mercancías del grupo segundo	32
Mercancías del grupo tercero	49
Mercancías del grupo cuarto	71
Mercancías del grupo quinto	87
Mercancías del grupo sexto	129
Mercancías del grupo séptimo	162
Mercancías del grupo octavo	388

b) Mercancías con origen inicial nacional y destino final extranjero:

Mercancías del grupo primero	53
Mercancías del grupo segundo	80
Mercancías del grupo tercero	123
Mercancías del grupo cuarto	178
Mercancías del grupo quinto	243
Mercancías del grupo sexto	323
Mercancías del grupo séptimo	405
Mercancías del grupo octavo	970

c) Mercancías con origen inicial extranjero y destino final nacional:

Mercancías del grupo primero	92
Mercancías del grupo segundo	128
Mercancías del grupo tercero	196
Mercancías del grupo cuarto	284
Mercancías del grupo quinto	388
Mercancías del grupo sexto	516
Mercancías del grupo séptimo	648
Mercancías del grupo octavo	1.552

d) Mercancías con origen inicial extranjero y destino final extranjero:

Mercancías del grupo primero	92
Mercancías del grupo segundo	128
Mercancías del grupo tercero	196
Mercancías del grupo cuarto	284
Mercancías del grupo quinto	388
Mercancías del grupo sexto	516
Mercancías del grupo séptimo	648
Mercancías del grupo octavo	1.552

b-3) Mercancías que transbordan en puertos del Principado:

Teniendo en cuenta el repertorio de clasificación de mercancías vigente, las tarifas se estructuran de la siguiente manera:

a) Mercancías con origen inicial nacional y destino final nacional:

Mercancías del grupo primero	23
Mercancías del grupo segundo	32
Mercancías del grupo tercero	49
Mercancías del grupo cuarto	71
Mercancías del grupo quinto	97
Mercancías del grupo sexto	129
Mercancías del grupo séptimo	162
Mercancías del grupo octavo	388

Pesetas
por tonelada
de peso o fracción

b) Mercancías con origen inicial nacional y destino final extranjero:

Mercancías del grupo primero	35
Mercancías del grupo segundo	48
Mercancías del grupo tercero	74
Mercancías del grupo cuarto	107
Mercancías del grupo quinto	146
Mercancías del grupo sexto	194
Mercancías del grupo séptimo	243
Mercancías del grupo octavo	582

Mercancías con origen inicial extranjero y destino final nacional:

Mercancías del grupo primero	46
Mercancías del grupo segundo	64
Mercancías del grupo tercero	98
Mercancías del grupo cuarto	142
Mercancías del grupo quinto	194
Mercancías del grupo sexto	258
Mercancías del grupo séptimo	324
Mercancías del grupo octavo	776

d) Mercancías con origen inicial extranjero y destino final extranjero:

Mercancías del grupo primero	69
Mercancías del grupo segundo	96
Mercancías del grupo tercero	147
Mercancías del grupo cuarto	213
Mercancías del grupo quinto	291
Mercancías del grupo sexto	387
Mercancías del grupo séptimo	486
Mercancías del grupo octavo	1.164

Las mercancías desembarcadas, en depósito flotante o pontón y que posteriormente se reembarquen a otro barco sin pasar por tierra o muelle abonarán la misma tarifa señalada para el transbordo.

Tarifa G-4. Pesca fresca:

1. Constituye la base imponible:

a) Cuando la primera venta se lleve a cabo en las salas de venta pública, el valor alcanzado en primera venta.

b) En los demás casos la base imponible se determinará por la autoridad portuaria, de conformidad con el valor medio obtenido por las mismas especies en las ventas realizadas en las salas de venta pública en el día o, en su defecto y sucesivamente, en la semana, mes o año anterior.

Esto será de aplicación para la pesca fresca no vendida y directamente sometida por el armador a procesos de congelación, salazón, ahumado y otros.

2. La cuantía de la tarifa se obtendrá aplicando un tipo impositivo del 2 por 100 sobre la base imponible.

Tarifa G-5. Embarcaciones deportivas y de recreo:

1. La base para la liquidación de la tarifa será la superficie en metros cuadrados resultante del producto de la eslora total de la embarcación por la manga máxima y el tiempo en días de estancia en fondeo o atraque.

2. La tarifa se calculará, por cada metro cuadrado y por cada día natural o fracción, del modo siguiente:

a) En instalaciones del organismo portuario:

Embarcaciones fondeadas:

Con muerto y tren de fondeo: 9 pts/m²/día.

Sin muerto y tren de fondeo: 6 pts/m²/día.

Embarcaciones atracadas:

Con muerto y tren de fondeo: 11 pts/m²/día.

Sin muerto y tren de fondeo: 10 pts/m²/día.

b) En instalaciones de concesionarios: 6 pts/m²/día.

Tarifa E-1.-Grúas de pórtico:

1. La base imponible será el tiempo de disponibilidad de la correspondiente grúa.

2. El importe de la tarifa, por cada 30 minutos de utilización o fracción, será de 2.800 pesetas para las grúas de 6 Tm.

Tarifa E-2.-Almacenes, locales y edificios:

1. Las bases para la liquidación de la tarifa serán la superficie ocupada y el tiempo de utilización.

2. La cuantía de la tarifa por metro cuadrado y día será la siguiente:

a) Zona de tránsito y superficie descubierta:

Uno a tres días: 0 pts/m²/día.

Cuatro a diez días: 1,5 pts/m²/día.

Quince días en adelante: 10 pts/m²/día.

b) Superficie cubierta:

La tarifa a aplicar a la superficie cubierta será la misma que la definida para la zona de almacenamiento.

c) Zona de almacenamiento:

Descubierta: 1,60 pts/m²/día.

Cubierta: 6,50 pts/m²/día.

Tarifa E-3.-Suministros:

1. La base para la liquidación de la tarifa será el número de unidades suministradas.

2. La cuantía de la tarifa resultará de multiplicar el número de unidades suministradas por el coste de la unidad incrementado en un 50 por 100.

Tarifa E-4. Servicios diversos:

1. La base para la liquidación de la tarifa será:

a) Básculas: El número de veces que se utilizó la báscula.

b) Rampas de varada: La superficie ocupada y el tiempo de utilización.

c) Sobordas: El número de subidas o bajadas y el tamaño de la embarcación.

d) Cabrestantes: El número de subidas o bajadas que se efectúen y el tiempo empleado.

e) Boyas: Tiempo que permanece el barco amarrado.

f) Aparcamientos: El tiempo de estancia en las zonas dedicadas al efecto.

2. La cuantía de la tarifa se establecerá para cada servicio del modo siguiente:

a) Básculas: 300 pesetas por pesada.

b) Rampas de varada:

Menos de ocho días: 0 pts/m²/día.

Ocho a dieciocho días: 5 pts/m²/día.

Dieciocho días en adelante: 10 pts/m²/día.

c) Sobordas:

Embarcaciones menores de 3 TRB: 450 pesetas, bajada o subida.
Embarcaciones iguales o superiores a 3 TRB: 700 pesetas, bajada o subida.

d) Cabrestantes: Para cada subida o bajada 500 pesetas, por cada treinta minutos de operación. Las fracciones de éstos se computarán como tiempos completos.

e) Boyas: 300 pesetas para cada embarcación y mes (o fracción).

f) Aparcamientos:

Turismos: 25 pts/m²/día o fracción.

Otros vehículos: 50 pts/m²/día o fracción.

Tarifa E-5.-Servicios eventuales:

1. La base para liquidar la tarifa será la superficie ocupada en metros cuadrados, el tiempo y la actividad desarrollada.

2. Para la determinación de la tarifa se distinguen dos tipos de instalaciones lucrativas y no portuarias:

a) Instalaciones hoteleras y de alimentación:

Bares: 60 pts/m²/día; 7 pts/m²/día si el bar se encuentra ubicado fuera de zona de servicio.

Otras instalaciones hoteleras: 35 pts/m²/día.

b) Instalaciones hoteleras y otras: 9 pts/m²/día.

Tarifa de cánones por concesiones y autorizaciones:

El canon será del 5 por 100 del valor imputable al suelo ocupado y al costo de las instalaciones.

2. Si para la prestación, por parte de los órganos portuarios, de algunos de los servicios enumerados en las anteriores tarifas fuese necesaria la realización de las obras o trabajos individualizados, se exigirá al usuario, además del importe de la tarifa, el coste de las obras o trabajos realizados.

Art. 80. Exenciones.-1. Quedan exentos del pago de las tarifas generales:

a) Los barcos de guerra y aeronaves militares nacionales. Igualmente los extranjeros que, en régimen de reciprocidad, no realicen operaciones comerciales y su visita tenga carácter oficial.

Las exenciones alcanzarán a los servicios gravados por la tarifa G-3 solamente cuando se trate de tránsito de tropas y efectos con destino a dichos barcos y aeronaves, o de tropas y efectos militares nacionales, cualquiera que sea el barco que los transporte.

b) Las embarcaciones de la Administración dedicadas a labores de vigilancia, represión de contrabando y salvamento, lucha contra la contaminación marítima y, en general, el material de la Administración pública en misiones oficiales de su competencia.

2. Están exentos del pago de las tarifas G-1, G-2 y G-3 los barcos que abonen la tarifa G-4 y que cumplan las condiciones que en las reglas de aplicación de dicha tarifa se especifican.

3. Los barcos que están en varadero o dique y abonen la tarifa correspondiente a estos servicios no abonarán la tarifa G-1 durante el tiempo que permanezcan en la indicada situación.

4. Las mercancías y combustibles embarcados para el avituallamiento del propio barco directamente desde tierra estarán exentas del abono de la tarifa G-3, siempre que el combustible haya pagado la tarifa correspondiente de entrada en puerto.

5. Las descargas de pesca fresca que no supongan cantidades superiores a 10 kg/día por barco y se destinen al consumo propio estarán exentas del pago de la tarifa G-4.

6. La embarcación deportiva y de recreo que se encuentre en seco en zona portuaria en régimen de guardería sin ser botada no abonará la tarifa G-5, pero si la E-2 que pueda corresponderle.

Art. 81. *Bonificaciones y recargos.*-1. Las tarifas que se señalan a continuación estarán bonificadas en las cantidades y por los conceptos que se indican, debiendo ser solicitadas en todo caso:

Tarifa G-1:

a) A los barcos que efectúen más de doce entradas en aguas del puerto durante el año natural se les aplicarán las siguientes tarifas:

En las entradas 13 y 24, el 85 por 100 de la tarifa correspondiente.

En las entradas 25 y 40, el 70 por 100 de la tarifa correspondiente.

En las entradas 41 y siguientes, el 50 por 100 de la tarifa correspondiente.

b) En las líneas de navegación con calificación de regulares acreditadas a 1 de enero de cada año, las tarifas a aplicar serán:

En las entradas 13 a 24, el 90 por 100 de la tarifa correspondiente.

En las entradas 25 a 50, el 80 por 100 de la tarifa correspondiente.

A partir de la entrada 51, el 70 por 100 de la tarifa correspondiente.

c) A los barcos de pasajeros que realicen cruceros turísticos se les bonificará la tarifa en un 30 por 100.

d) La tarifa diaria a aplicar a los barcos inactivos será la mitad de la que le corresponda de aplicar las reglas de la tarifa G-1.

Tarifa G-2:

a) A los barcos que efectúen más de doce atraques en los muelles del puerto, en entradas distintas, al año natural, se les aplicarán las siguientes tarifas:

En los atraques 13 a 24, el 90 por 100 de la tarifa correspondiente.

En los atraques 25 a 50, el 80 por 100 de la tarifa correspondiente.

A partir del atraque 51, el 70 por 100 de la tarifa correspondiente.

c) Los barcos abarloados a otros y atracados de costado al muelle o a otros barcos abarloados tendrán una bonificación del 50 por 100 en la tarifa. Si la eslora fuera superior al barco atracado en el muelle o a los demás barcos abarloados, pagará el exceso de eslora de acuerdo con la tarifa y sin bonificación.

d) Los barcos atracados de punta en los muelles abonarán la tarifa bonificada en un 50 por 100.

e) La aplicación de bonificaciones en la tarifa G-2 serán incompatibles con la aplicación de bonificaciones en la tarifa G-1.

Tarifa G-3:

a) A los pasajeros que viajen en régimen de crucero turístico se les aplicarán las tarifas bonificadas en un 30 por 100.

b) La tarifa a aplicar al agua para abastecimiento de poblaciones, en régimen de cabotaje, tendrán una bonificación del 80 por 100.

c) Se pueden establecer conciertos para el cobro de la tarifa correspondiente a pasajeros en régimen de tráfico de bahía o local por períodos anuales, no pudiendo ser el importe inferior al 60 por 100 del que corresponda de aplicar las normas de la tarifa.

Tarifa G-4:

a) Cualquier producto de la pesca fresca sometido a bordo a un principio de preparación industrial tendrá una reducción en la tarifa del 50 por 100.

b) La pesca fresca trasbordada de buque a buque en las aguas del puerto, sin pasar por los muelles, reducirá la tarifa en un 25 por 100.

c) Los productos de la pesca fresca que sean autorizados por el organismo portuario a entrar, por medios terrestres, en la zona portuaria para su subasta o utilización de las instalaciones, abonarán un 50 por 100 de la tarifa.

d) Los productos frescos de la pesca descargada y que no hayan sido vendidos y vuelvan a ser cargados abonarán el 25 por 100 de la tarifa.

Tarifa G-5:

a) La Administración podrá establecer convenios con Corporaciones Locales y Entidades náutico-deportivas. En éstos no se podrán recoger bonificaciones de tarifas superiores al 20 por 100.

b) En las embarcaciones que atraquen en muelles o pantanales con calados inferiores a dos metros y superiores a uno se aplicará una reducción del 25 por 100. Cuando el calado sea igual o inferior a un metro, la reducción será del 50 por 100 siempre que:

La eslora de la embarcación sea inferior a 6 metros,

La potencia del motor sea inferior a 25 HP.

El abono de la tarifa se realice por semestres adelantados.

Tarifa E-1:

Los organismos portuarios podrán establecer convenios para la utilización de grúas. En éstos no se podrán recoger bonificaciones superiores al 25 por 100 de la tarifa.

2. En los supuestos de no atención a las órdenes dadas por las autoridades portuarias en relación con un servicio, ocultación o falseamiento de datos necesarios para la liquidación de las tarifas, utilización de bienes o servicios sin solicitud o prestación de servicios fuera de la jornada ordinaria, se podrán establecer recargos en las tarifas en cuantía equivalente al coste generado, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, puedan corresponder.

CAPITULO III

Tasa por ordenación de los transportes mecánicos por carretera, informes y otras actuaciones facultativas

Art. 82. *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios o la realización de las actividades enumeradas en la tarifa de esta tasa cuando se ejecuten por la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

Art. 83. *Sujeto pasivo.*-Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 5.1 de esta Ley, a las que se presten los servicios o para las que se realicen las actividades objeto de esta tasa.

Art. 84. *Devengo.*-La tasa se devengará en el momento de solicitar el servicio.

Art. 85. *Tarifas.*-La tasa se exigirá de acuerdo con las cuantías señaladas en las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1. Expedición de tarjetas-visado de transporte que sean competencia exclusiva del Principado de Asturias:	
De 0 a 999 kilogramos o de 0 a 9 asientos	1.350
De 1.000 a 2.999 kilogramos o de 10 a 19 asientos	2.110
De 3.000 kilogramos en adelante o de 20 o más asientos	2.680
Tarifa 2. Autorización de transportes especiales cuando se realicen exclusivamente por carreteras del Principado de Asturias:	
Por cada viaje	250
Tarifa 3. Autorización para el transporte de personal en caja del vehículo:	
Por vehículo	2.680
Tarifa 4. Autorización para reiteración de itinerario, cualquiera que sea el número de vehículos afectos al servicio:	
Por cada autorización con vigencia anual	2.680
Tarifa 5. Inauguración de servicio regular de transporte que discorra en su totalidad por el Principado de Asturias:	
Por cada concesión	7.880
Tarifa 6. Unificación de concesiones	7.880
Tarifa 7. Aprobación de cuadros que requieren informe facultativo	2.680
Tarifa 8. Reconocimiento de locales de servicios regulares	7.880

	Pesetas
Tarifa 9. Expedición de certificados a petición de parte:	
Por cada certificado	580
Tarifa 10. Expedición de duplicados o copias y compulsas a petición de parte:	
Por cada uno	250

CAPITULO IV

Tasa por prospecciones, control de obra y ensayos de materiales

Art. 86. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible la realización de prospecciones geológicas, geotécnicas o hidrogeológicas y de los ensayos de materiales necesarios para la redacción de los proyectos y estudios previos a la ejecución de una obra, así como las prospecciones, controles y ensayos precisos para garantizar la calidad de la obra ejecutada, en aquellas que son realizadas mediante contrato administrativo.

Art. 87. *Sujeto pasivo.*—Es sujeto pasivo de la tasa el contratista adjudicatario de la obra.

Art. 88. *Devengo.*—Nace el derecho de la Administración a exigir la tasa en el momento de la realización de la prospección, ensayo o control; no obstante, no estará el contratista obligado a satisfacer su importe hasta que no le sea notificada la liquidación.

Art. 89. *Tarifas.*—La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1. Prospecciones:	
1. Sondeos:	
Traslado y retirada de equipos de sondeos al lugar de trabajo	70.000
Traslado de equipo de sondeo entre puntos contiguos por tiempo inferior a dos horas	9.000
Traslado de equipo de sondeo entre puntos alejados de una obra o carretera por tiempo superior a dos horas	20.000
Traslado de equipo de sondeo entre distintas obras o carreteras	30.000
Unidad de emplazamiento	12.000
Suministro de agua por día de perforación	3.000
Metro lineal de perforación en suelos	4.500
Metro lineal de perforación en arenas	5.500
Metro lineal de perforación con corona de Widia	6.500
Metro lineal de perforación de diamante	8.500
Metro lineal de perforación en gravas y cantos (hasta seis centímetros)	9.000
Metro lineal de perforación en bolos y cuarcitas	10.000
Metro lineal en tubería de PVC, incluida colocación	800
Unidad de ensayo normalizado de penetración (SPT)	3.000
Unidad de toma de muestra inalterada	3.000
Unidad de testigo parafinado	1.300
Unidad de ensayo de permeabilidad Lefranc	12.000
Unidad de ensayo de permeabilidad Lugeon	16.500
Unidad de caja de cartón parafinado	600
2. Penetraciones:	
Traslado y retirada de equipo de penetración dinámica al lugar de trabajo	40.000
Traslado de equipo de penetración dinámica entre puntos contiguos	6.000
Traslado de equipos de penetración entre puntos alejados de una obra o carretera	15.000
Traslado de equipo de penetración entre distintas obras o carreteras	25.000
Unidad de emplazamiento	9.000
Unidad de ensayo de penetración dinámica tipo Borros o similar hasta 10 metros de profundidad o rechazo	16.000
Metro lineal de ensayo de penetración dinámica	1.300
Tarifa 2. Ensayos de materiales:	
1. Suelos:	
a) Identificación:	
Apertura y descripción de muestras	350
Preparación de muestras	950
Límites de Atterberg	3.000
No plasticidad	1.250
Límite de retracción	2.300
Granulometría por tamizado	3.500
Material que pasa por el tamiz UNE 0.080	1.800

	Pesetas
Granulometría por tamizado en zhorras	3.800
Granulometría por sedimentación	6.300
Humedad natural	1.500
Densidad seca	1.200
Densidad aparente	2.500
Peso específico de las partículas	1.800
Determinación de la porosidad de un terreno	3.400
Equivalente de arena	2.000
b) Compactación:	
Proctor normal	4.800
Proctor modificado	6.600
Compactación con martillo vibrante	6.200
Densidad mínima de una arena	1.200
Harvard miniatura	4.700
c) Deformabilidad y cambios volumétricos:	
Edómetro de 45 milímetros de Ø con curvas de consolidación-tiempo, carga diaria y descarga con siete escalones	20.750
Idem en muestras remoldeadas	22.800
Edómetro de 70 milímetros de Ø con curvas de consolidación-tiempo, carga diaria, con siete escalones de carga y descarga	20.750
Idem de muestra remoldeada	22.800
Volumen de sedimentación	1.100
Hinchamiento libre de una muestra inalterada o remoldeada	7.100
Presión máxima de hinchamiento en muestra inalterada o remoldeada, con descarga	6.350
Hinchamiento Lambé	5.450
d) Resistencia:	
Resistencia en compresión simple, en muestras inalteradas (sin incluir densidad y humedad)	2.650
Idem en muestras remoldeadas	3.000
Dibujo de curva tensión-deformación	550
Triaxial sin consolidación previa, rotura sin drenaje (muestra inalterada, tres probetas) 1 y 1/2" de Ø	16.400
Idem en muestras remoldeadas	17.900
Triaxial sin consolidación previa, rotura sin drenaje (muestras inalteradas, tres probetas) 4" de Ø	24.350
Idem en muestra remoldeada	26.300
Triaxial con consolidación previa, rotura sin drenaje (muestras inalteradas, tres probetas) 1 y 1/2" de Ø	21.850
Idem de muestra remoldeada	22.800
Triaxial con consolidación previa, rotura sin drenaje y sin medida de las presiones intersticiales (muestra inalterada, tres probetas) 4" de Ø	37.800
Idem en muestra remoldeada	39.000
Triaxial con consolidación previa, rotura sin drenaje y medida de las presiones intersticiales (muestra inalterada, tres probetas) 4" de Ø	28.250
Idem en muestra remoldeada	30.000
Triaxial con consolidación previa y rotura de drenaje (muestra inalterada, tres probetas) 4" de Ø	49.350
Idem en muestra remoldeada	52.200
Triaxial con consolidación previa y rotura de drenaje (muestra inalterada tres probetas) 1 y 1/2 de Ø	34.650
Idem en muestra remoldeada	37.800
Triaxial con consolidación previa y rotura con drenaje (muestra inalterada, tres probetas) 4" de Ø	59.050
Idem en muestra remoldeada	60.600
Incremento en triaxial por tres probetas de 6" de Ø inalteradas o remoldeadas	31.200
Corte directo de suelos en aparato Casagrande, muestra inalterada, ensayo rápido	14.350
Corte directo de suelos en aparato Casagrande, consolidado sin drenaje	17.650
Idem muestra remoldeada	18.850
Corte directo de suelos en aparato Casagrande, consolidado con drenaje	23.500
Idem muestra remoldeada	24.700
CBR Laboratorio (tres puntos y sin incluir ensayo Proctor)	15.000
e) Permeabilidad:	
Permeabilidad bajo carga constante (cédula de 1 y 1/2" y 4" de Ø)	7.450

	Pesetas
Permeabilidad con carga constante y presión en cola (célula de 1 y 1/2" y 4" de Ø).....	9.600
Idem de 9" de Ø.....	25.900

f) Ensayos de campo:

Densidad «in situ», incluida humedad en suelos (por unidad).....	2.250
Densidad «in situ» en zahorras (por unidad).....	2.650
CBR «in situ».....	10.800
Placa de carga.....	12.750

g) Análisis químicos:

Presencia de sulfatos en suelos.....	700
Contenido de sulfatos solubles en suelos.....	3.750
Carbonatos cuantitativos, por Bernard.....	2.800
Materia orgánica.....	2.400
Determinación de cloruros cualitativos.....	2.400
Determinación de pH.....	1.300

2. Aguas:

a) Aguas para morteros y hormigones:

pH.....	1.300
Cloruros.....	3.100
Sulfatos.....	3.000
Residuo total.....	2.300
Hidratos de carbono.....	1.850
Sulfuros.....	2.650
Aceites y grasas.....	3.100
Resistividad eléctrica (temperatura).....	3.350
Manganeso.....	2.750
Amoniaco.....	1.900
Nitratos.....	2.150
Nitritos (cuantitativo).....	3.700
Calcio.....	2.150
Magnesio.....	2.150
Dureza total.....	4.300
Conductibilidad eléctrica.....	1.900

b) Otras determinaciones:

Silice.....	2.650
Aluminio.....	1.700
Hierro.....	1.700
Sodio.....	1.800
Potasio.....	1.800
Cobre.....	2.800
Cromo.....	2.800
Fósforo.....	3.400

3. Rocas:

Estudio petrográfico y mineralógico.....	7.200
Absorción de agua.....	2.350
Peso específico real.....	4.250
Pérdida de peso en agua.....	2.500
Ensayo a flexión en tallado.....	9.000
Helicidad (25 ciclos) (ciclos humedad y secado).....	18.100
Por cada ciclo más.....	1.100
Rotura a compresión con tallado y refrentado.....	2.400
Tracción simple (ensayo Brasileño con tallado y refrentado).....	2.900
Ensayo triaxial en rocas.....	44.650
Resistencia al desgaste por rozamiento en rocas.....	11.650
Ensayo de corte directo de rocas (tres puntos).....	57.000
Saturación de una probeta de roca (tres puntos).....	3.100
Coefficiente de dilatación térmico.....	11.400
Resistencia al choque.....	6.100
Ensayo Franklin (carga puntual).....	950
Dureza superficial Mohs.....	750
Ensayo de alterabilidad.....	12.000
Ensayo de resistencia con esclerómetro Schimdt (tres puntos).....	1.200

4. Aridos:

Contenido en finos (lavado).....	3.100
Estabilidad en volumen (soluciones de sulfato sódico y sulfato magnésico).....	16.200
Análisis granulométrico en seco.....	3.000
Análisis granulométrico por lavado.....	3.350
Clasificación de 100 kilogramos en dos tamaños.....	2.350

Quando son más de dos tamaños y/o peso diferente a 100 kilogramos se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Tarifa} = 700 \times P \times N / 100$$

Siendo P el peso en kilogramos y N el número de tamaños.

Composición de dos áridos.....	2.250
Para más de dos áridos la tarifa se obtiene aplicando la siguiente fórmula:	

$$\text{Tarifa} = 500 \times N$$

Siendo N el número de áridos y considerando el cemento como un árido.

Peso específico y absorción de árido fino.....	3.000
Peso específico y absorción de árido grueso.....	2.900
Humedad natural.....	1.700
Equivalente de arena.....	2.000
Friabilidad de los áridos.....	4.050
Densidad aparente.....	2.500
Índice de Lajas.....	4.800
Caras de fractura.....	2.300
Densidad real.....	2.400
Desgaste Los Angeles.....	6.600
Preparación de muestras en áridos.....	1.550
Finos que pasan por el tamiz 0,080 UNE.....	2.750
Terrones de arcilla.....	2.700
Partículas blandas.....	6.000
Material que flota en un líquido de peso específico 2.....	2.150
Coefficiente de forma.....	6.000
Ensayo de desgaste de árido grueso empleado por la máquina Deval.....	14.400
Puliento acelerado de los áridos.....	42.000
Reactividad.....	11.100
Compuestos de azufre (cuantitativo).....	8.500
Cloruros.....	5.800

5. Conglomerantes:

a) Cemento:

Peso específico real.....	1.500
Principio y fin de fraguado.....	3.300
Finura de molido.....	5.000
Expansión en autoclave.....	4.000
Expansión por agujas Le Chatelier.....	4.000
Fabricación, conservación y rotura a flexotracción y compresión de seis probetas prismáticas de 4 x 4 x 16 centímetros.....	8.400
Superficie específica Blaine.....	5.000
Densidad de un cemento.....	850
Humedad de un cemento.....	1.700
Calor de hidratación (una edad).....	8.050
Calor de hidratación (dos edades).....	16.200
Cálculo según Bogue.....	4.900
Ensayo de falso fraguado.....	3.950
Índice puzolánico a siete días.....	11.150
Índice puzolánico a veintiocho días.....	13.850
Pérdida al fuego.....	3.200
Residuo insoluble.....	4.800
Análisis de CaO libre.....	11.100
Anhidrido sulfúrico.....	7.100
Silice.....	8.400
Oxido de aluminio.....	7.100
Oxido de hierro.....	7.200
Oxido de calcio.....	9.800
Oxido de magnesio.....	11.100
Oxido de sodio.....	3.850
Oxido de potasio.....	3.850
Azufre total.....	7.200
Sulfuros.....	7.500

b) Yesos:

Finura de molido.....	1.700
Fabricación y rotura a flexotracción de nueve probetas prismáticas de 4 x 4 x 16 centímetros.....	10.000
Pasta de consistencia normal.....	1.200
Principio y fin de fraguado.....	3.300

c) Calces:

Determinación de la humedad.....	1.300
Finura de molido en húmedo.....	2.800

	Pesetas		Pesetas
Finura de molido en seco	2.000	c) Baldosas y baldosines de cemento:	
Tiempo de fraguado	3.600	Determinación de la densidad aparente	6.000
Resistencia a compresión	10.000	Determinación de la absorción de agua	6.000
		Determinación del desgaste por rozamiento	12.000
		Heladicidad	20.600
d) Cenizas:	3.700	d) Bordillos:	3.250
Peso específico real	3.600	Medida y designación del bordillo	11.400
Finura de molido	4.900	Resistencia a flexión del bordillo	
Superficie específica Blaine	1.100	e) Tubería de fibrocemento y hormigón:	
Humedad	2.500	Ensayo mecánico de tubos de diámetro menor de 600 milímetros	30.000
Pérdida al fuego	4.450	Ensayo mecánico de tubos de diámetro entre 600 y 110 milímetros	42.000
Oxido de calcio (CaO)	4.450	Ensayo a presión	24.000
Oxido de aluminio (Al ₂ O ₃)	4.450	Resistencia a compresión	16.650
Oxido de hierro (Fe ₂ O ₃)	4.450	Absorción de agua	9.700
Silice (SiO ₂)			
6. Hormigones y morteros:		7. Suelos estabilizados y grabas tratadas:	
a) Hormigones:		Fabricación y conservación en condiciones normales de series de seis probetas o menos, de mezclas de suelo de cemento	5.600
Estudio completo de dosificación con granulometría de áridos, estudio teórico de dosificación y comprobación, fabricación y rotura de probetas en compresión según norma EH-82	55.000	Rotura a compresión simple de una probeta cilíndrica de 10 o más centímetros de diámetro de un material estabilizado	1.400
Consistencia cono de Abrams o mesa de sacudidas	1.650	Rotura a compresión simple de una probeta cilíndrica de un diámetro inferior a 10 centímetros de un material estabilizado	950
Determinación de aire ocluido	19.800	Cuadro de una serie de seis probetas o menos, en cámara húmeda y condiciones normales por día	250
Exudación de agua del hormigón	6.150	Ensayo de humedad-sequedad de dos probetas de suelo-cemento o grava-cemento, por contenido de cemento	14.750
Retracción e hinchamiento de hormigón	19.850	Ensayo de congelación-deshielo de dos probetas suelo-cemento o grava-cemento, por contenido de cemento	14.750
Principio y fin de fraguado de hormigón	24.000	Ensayo de compactación de una mezcla de grava-cemento	5.200
Fabricación, conservación y rotura a compresión de probetas cilíndricas de 15 x 30 centímetros (seis o menos)	10.600	Fabricación y conservación de seis probetas de grava-cemento, compactadas con maza	7.950
Fabricación, conservación y rotura a tracción (ensayo brasileño) probetas cilíndricas de 15 x 30 centímetros (seis o menos)	10.600	Fabricación y conservación de seis probetas de grava-cemento, compactadas con martillo vibrante	5.300
Fabricación, conservación y rotura a flexotracción de probetas prismáticas 15 x 15 x 60 centímetros (seis o menos)	15.500	Rotura a tracción indirecta de una probeta de grava-cemento, grava-escoria o escoria-escoria, de 15 centímetros de diámetro	1.200
Conservación de seis probetas o menos por día a 20° +/- 2° C y a 100 por 100 de humedad relativa	500	Ensayo de compactación con maza de una mezcla de grava-escoria o escoria-escoria	6.000
Rotura de una probeta a compresión	1.100	Ensayo de compactación, con martillo vibrante, de una mezcla grava-escoria o escoria-escoria	6.200
Rotura de una probeta a brasileño	1.300	Fabricación y conservación de seis probetas de grava-escoria o escoria-escoria, compactadas con maza	9.100
Rotura de una probeta a flexotracción	2.500	Fabricación y conservación de seis probetas de grava-escoria o escoria-escoria, compactadas con martillo vibrante	8.700
Refrentado de una probeta con mortero	2.150	Extracción de testigos de materiales estabilizados, de diámetro superior a 10 centímetros (mínimo tres testigos):	
Refrentado de una probeta con azufre	400	Hasta 12 centímetros	15.100
Toma de muestra de hormigón fresco, medida del cono, fabricación de seis o menos probetas cilíndricas de 15 x 30 centímetros, transporte, curado, refrentado y rotura	18.400	De 15 centímetros o más	24.500
Por probeta adicional	1.750	8. Ligantes bituminosos:	
Determinación del contenido de cemento en el hormigón	24.600	a) Betunes asfálticos:	
Ensayo de permeabilidad hasta una presión de un kilogramo por centímetro cuadrado	7.200	Densidad relativa	3.600
Extracción de testigos de hormigón (mínimo tres), tallado, refrentado y ensayo a compresión:	9.000	Agua en materiales bituminosos	3.000
Testigo de 75 milímetros de diámetro	5.000	Penetración a 25° C	2.800
Por cada probeta testigo más en el mismo desplazamiento	10.500	Viscosidad Saybolt en materiales bituminosos	6.600
Testigo de 100 milímetros de diámetro	5.500	Punto de reblandecimiento anillo y bola	3.500
Por cada probeta testigo más en el mismo desplazamiento	19.000	Ductilidad a 25° C	5.500
Testigo de 150 milímetros de diámetro	9.000	Punto de inflamación Cleveland	3.500
Por cada probeta testigo más en el mismo desplazamiento		Pérdida de calentamiento	5.150
Ensayo de resistencia con eclerómetro Schimdt:	15.000	Betún soluble en sulfuro de carbono	5.150
Hasta 10 puntos	25.000	Solubilidad en disolventes orgánicos	5.150
Hasta 20 puntos	35.000	Contenidos en asfaltenos	13.600
Hasta 30 puntos	45.000	Contenido en parafinas	9.000
Hasta 40 puntos		Punto de fragilidad Fraas	5.600
b) Morteros:		Pérdida de calentamiento en película fina	3.500
Determinación del escurrimiento en la mesa de sacudidas	1.650	Contenido en cenizas	5.000
Dosificación aproximada de un mortero fraguado	20.400	Determinación del índice de penetración	4.800
Medida de expansión de morteros	17.750	Índice de acidez	
Fabricación, conservación y rotura a flexión compresión de seis probetas de mortero	10.000	b) Betunes fluidificados:	
Ensayo de heladicidad (25 ciclos)	22.300	Viscosidad Saybolt	6.600
Absorción de agua	3.100	Destilación	8.400

	Pesetas
Equivalente heptano-xileno	6.700
Punto de inflamación Tabliabue	3.500
Contenido en agua	3.500
c) Emulsiones asfálticas:	
Contenido de agua	3.500
Destilación	7.200
Sedimentación	3.850
Estabilidad (método del cloruro cálcico)	4.800
Tamizado	3.500
Miscibilidad en agua	3.500
Mezcla con cemento	3.500
Envuelta con áridos	3.500
Heladicidad	3.500
Residuo por evaporación	3.500
Determinación del pH	3.100
Resistencia al desplazamiento por el agua	3.500
Cargas de las partículas	3.500
Ensayos sobre el residuo de destilación:	
Los indicados para betunes asfálticos incrementados en el coste de la destilación.	
d) Alquitrans para carreteras:	
Viscosidad Engler	4.200
Viscosidad BRTA (STV)	4.200
Consistencia por medio del flotador	3.500
Temperatura de equiviscosidad	9.500
Destilación	9.500
Fenoles	3.500
Naftalinas	3.500
Carbono libre insoluble en tolueno	6.800
Índice de sulfonación	12.000
Índice de espuma	3.600
9. Mezclas bituminosas:	
a) Mezclas:	
Estudio de una dosificación de áridos	15.650
Fabricación de probetas Marshall (cuatro probetas por un contenido de ligante)	5.600
Densidad relativa de probetas Marshall (cuatro probetas)	2.800
Estabilidad y deformación de probetas Marshall (cuatro probetas)	2.800
Cálculo de huecos de mezcla bituminosa (cuatro probetas)	4.150
Análisis y cálculo de dosificación de una mezcla bituminosa por el método Hubbard-Field	9.500
Fabricación, densidad, estabilidad de probetas Hubbard-Field	15.500
Análisis y cálculo de la dosificación de una mezcla bituminosa por el ensayo inmersión-compresión	9.500
Fabricación de probetas inmersión-compresión (tres probetas)	5.500
Densidad relativa de probetas de inmersión-compresión (tres probetas)	2.700
Resistencia de probetas a compresión simple (tres probetas)	2.550
Inmersión y rotura de probetas a compresión simple (tres probetas)	15.950
Contenido de ligante de una mezcla bituminosa	7.650
Granulometría de los áridos obtenidos	4.500
Contenido en árido silíceo	3.500
Equivalente centrífugo de keroseno	8.400
Adhesividad Riedel-Weber	6.000
Preparación de materiales y fabricación de mezclas para ensayos en pista de laboratorio (Wheel-Tracking en porcentaje de ligante)	29.900
Ensayo en pista de laboratorio (Wheel-Tracking de una muestra de aglomerado asfáltico, en porcentaje de ligante)	30.000
Coeficiente de resistencia al deslizamiento:	
Ensayo completo de 1000 M. L. o menos de una calzada	52.000
Recuperación de betún de una mezcla bituminosa para su caracterización	23.950
Densidad de áridos en aceite de parafina	3.600
Extracción de testigos de mezclas asfálticas	8.400

	Pesetas
b) Filler:	
Análisis granulométrico por tamizado	3.000
Densidad aparente en tolueno	2.800
Densidad relativa del filler	2.400
Coefficiente de emulsibilidad	10.400
Coefficiente de actividad hidrofílico	6.600
Huecos de filler compactado en seco	3.600
Análisis de filler, método filler-betún	6.200
10. Pinturas para marcas viales:	
a) Ensayos en la película seca:	
Reflectancia luminosa aparente	5.400
Poder cubriente	4.700
Flexibilidad	8.750
Resistencia al desgaste	2.500
Resistencia a la inmersión en agua	2.650
Resistencia al envejecimiento y resistencia a la acción de la luz (cien horas y seis o menos probetas)	9.600
Igual, pero con doscientas horas y seis o menos probetas	12.000
Adherencia	4.800
Medidas de la reflectancia «in situ»	6.200
b) Ensayos en la pintura líquida:	
Contenido en agua	6.800
Consistencia Krebs Stomer	3.900
Tiempo de secado	4.150
Color visual	1.700
Conservación en envase lleno	2.300
A dilución	2.000
Materia fija	3.700
Densidad relativa	3.700
Propiedades de aplicación	1.800
Toma de muestras	1.800
c) Propiedades de aplicación:	
A pistola	2.400
A brocha	1.900
Resistencia al sangrado	3.100
d) Esferas de vidrio:	
Determinación de porcentaje de esferas de vidrio defectuosas	7.950
Análisis granulométrico	3.400
Resistencia al agua	3.500
Resistencia a los ácidos	3.500
Resistencia a la solución de cloruro cálcico	3.550
Determinación del peso de pintura y microesferas de vidrio y depositadas por metro cuadrado en las aplicaciones prácticas	4.800
11. Aceros:	
Ensayo a tracción de una probeta, que incluye:	6.650
Determinación de la sección por peso.	
Ovalización por calibrado en barras.	
Límite elástico (0,2 por 100).	
Tensión de rotura.	
Alargamiento de rotura.	
Diagramas carga-deformación.	
Módulo de elasticidad	4.200
Ensayo de doblado	1.100
Ensayo de doblado-desdoblado	1.500
Determinación de las características geométricas	4.200
12. Varios:	
Ensayos de carga con placa	12.750
Vehículo o máquina empleado como elemento de reacción para la realización de ensayo, por hora de trabajo	3.000
Por desplazamientos de personal para toma de muestras, control de obra o realización de ensayos «in situ»:	
Por unidad de equipo hasta dos personas	15.500
Por cada persona más	6.500
Estudio de deformaciones con flexímetro en pruebas de carga estática de puentes y estructuras:	

Primer vano, 130.000 pesetas.
Por cada vano más, 65.000 pesetas.
(No se incluyen los medios de carga ni labores accesorias).

TITULO VI

Consejería de Agricultura y Pesca

CAPITULO PRIMERO

Tasa por prestación de servicios facultativos veterinarios

Art. 90. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible la prestación por la Consejería de Agricultura y Pesca de los servicios y realización de trabajos en defensa de la conservación y mejora de la ganadería, tanto si son prestados o realizados de oficio como si lo son a instancia del interesado.

Art. 91. *Sujetos pasivos.*—Estarán obligados al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, a las que se presten los servicios recogidos en las tarifas de la misma.

Art. 92. *Devengo.*—La tasa se devengará en el momento de solicitarse el servicio o, en su caso, en el momento de la prestación si se realiza de oficio por la Administración.

Art. 93. *Tarifas.*—La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1. Prestación de servicios facultativos relacionados con la comprobación sanitaria, saneamiento ganadero y lucha contra parásitos de ganaderías calificadas:	
Equinos y bovinos, por cabeza	100
Porcino, lanar y cabrio, por cabeza	20
Aves, por cabeza	2

Tarifa 2. Servicios facultativos correspondientes a la organización, estadística e inspección de campañas de tratamiento sanitario obligatorio:

Por cada perro	50
Por cada animal mayor (bovino-equino)	5
Por cada animal menor (porcino, lanar o cabrio)	2

Tarifa 3. Aplicación de vacunas y otros productos biológicos y trámites obligatorios posteriores:

Perros, por unidad	100
Bovinos, por unidad	100
Porcinos, por unidad	50
Caprino y ovino, por unidad	25
Equinos, por unidad	100
Aves, por unidad	2

Tarifa 4. Prestación de servicios facultativos relacionados con análisis y dictámenes a petición del interesado o cuando lo exija el cumplimiento de la normativa vigente:

a) Análisis bacteriológicos, bromatológicos, parasitológicos, histológicos, clínicos y de material genético	300
b) Serodiagnóstico y pruebas alérgicas	100
c) Reconocimiento facultativo de animales importados y expedición del certificado de aptitud:	
Animal mayor (bovino-equino)	500
Otros	250
Aves	5

Tarifa 5. Inspección y comprobación anual de las delegaciones y depósitos de los productos biológicos y zoonosanitarios destinados a prevención y lucha contra enfermedades infectocontagiosas y parasitarias de los animales y de material genético:

Por delegación	5.000
Por depósito	2.500

Tarifa 6. Servicios facultativos correspondientes a la expedición de guías de origen y sanidad, acreditativas de que los animales proceden de zona no infectada y que no padecen enfermedades infecciosas, contagiosas o parasitarias transmisibles, necesaria para la circulación del ganado y en cumplimiento de la normativa vigente:

Equinos y bovinos, por unidad	100
Porcino, ovino y caprino, por unidad	10
Conejos, aves y otros, por unidad	1

Las tarifas a aplicar al ganado de deporte serán el doble de las correspondientes al grupo en que se halle incluido el animal para el que se expide la guía.

Tarifa 7. Servicios facultativos relacionados con la intervención y la fiscalización del movimiento interprovincial de ganado en caso de epizootias difundibles cuando así lo disponga la Consejería de Agricultura y Pesca:

Por cada documento expedido, 100 pesetas.

Pesetas

Tarifa 8. Trabajos facultativos correspondientes a la inspección obligatoria y vigilancia de la desinfección:

a) De embarcaciones y vehículos utilizados en el transporte de ganado	100
b) De los locales destinados a ferias, mercados o concursos, exposiciones y demás lugares públicos donde se albergue o contrate ganado, cuando se utilizan con carácter obligatorio	2.000

Tarifa 9. Trabajos de desinfección y desinfectación de vehículos utilizados en el transporte de ganado por carretera, explotaciones pecuarias, locales destinados a ferias, mercados, concursos y exposiciones y demás lugares donde se albergue o contrate ganado o materias contumaces a petición del interesado.

Por vehículo o remolque	800
Por locales o albergues de ganado, por metro cuadrado de superficie	10

Tarifa 10. Por suministro de dosis seminales:

Pesetas/dosis

a) Venta de esperma:	
Equinos	1.000
Bovinos probados	300
Bovinos no probados	150
Ovinos y caprinos	15
Porcinos	50

b) Por inseminaciones practicadas en Centros de la Consejería de Agricultura y Pesca:

Equinos por temporadas de cubrición	1.800
Bovinos hasta tres inseminaciones en la misma vaca	1.000
Ovinos y caprinos, por inseminación	150

Tarifa 11. Marchamado y tipificación de cueros y pieles:

a) Cueros de bovino	25
b) Otros cueros	10
c) Pieles	2

Tarifa 12. Inscripción en Registros Oficiales y expedición de certificados:

A particulares y entidades no lucrativas	250
A entidades industriales y comerciales	800

Tarifa 13. Expedición y actualización de la cartilla ganadera:

Por cada expedición o actualización, 100 pesetas.

Tarifa 14. Prestación de servicios referentes a la realización de inspecciones y toma de muestras de industrias y explotaciones pecuarias y otros productos de las industrias pecuarias:

Por cada inspección o toma de muestra, 2.000 pesetas.

Tarifa 15. Trabajos facultativos veterinarios correspondientes a la inspección periódica sanitaria de paradas de sementales:

Por cada inspección, 1.000 pesetas.

Tarifa 16. Diligenciado de libros oficiales:

Por cada diligenciado, 1.000 pesetas.

Art. 94. *Exenciones.*—Estarán exentos del pago de la tasa las personas naturales o jurídicas a quienes se les prestan los mencionados servicios con ocasión de campañas de saneamientos promovidas por la Consejería de Agricultura y Pesca.

CAPITULO II

Tasa por expedición de licencias de pesca continental y matrículas de embarcaciones y aparatos flotantes para la pesca

Art. 95. *Hecho imponible.*—Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios administrativos inherentes a la expedición de las licencias y matrículas que, según la legislación vigente, sean necesarias para practicar la pesca continental o para dedicar embarcaciones y aparatos flotantes a la pesca en aguas continentales.

Art. 96. *Sujetos pasivos.*—Serán sujetos pasivos aquellas personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley que soliciten la expedición de licencias o matrículas necesarias para la práctica de la pesca continental o para el uso de embarcaciones y aparatos flotantes en la misma.

Art. 97. *Devengo.*—Las tasas se devengarán en el momento de solicitarse las licencias o matrículas.

Art. 98. *Tarifas.*—La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

	Pesetas
a) Licencias de pesca continental:	
1. Especial: Válida para pescar en todo el territorio nacional durante un año a los extranjeros no residentes	1.250
2. Nacional: Válida para pescar en todo el territorio nacional a españoles y extranjeros residentes durante un año	760
3. Regional: Válida para pescar en todo el territorio del Principado de Asturias y provincias limítrofes durante un año a los españoles y extranjeros residentes	500
4. Temporal: Válida para pescar en todo el territorio del Principado durante quince días consecutivos desde la fecha de expedición, sin distinción de nacionalidad y residencia	310
5. Reducida: Válida para pescar menores de dieciséis años durante un año	300
b) Sellos de recargo para las licencias de pesca continental de especies selectas:	
1. Para la pesca de la trucha:	
Especial	625
Nacional	380
Regional	250
Temporal	155
Reducida	100
2. Para la pesca del salmón:	
Especial	1.250
Nacional	760
Regional	500
Temporal	500
Reducida	500
c) Matrícula de embarcaciones y aparatos flotantes para la pesca continental con una vigencia de un año:	
1. Matrículas de primera clase, preceptiva cuando la embarcación sea a motor	1.000
2. Matrículas de segunda clase para embarcaciones impulsadas a vela, remo, pértiga o cualquier otro procedimiento distinto del motor	500

CAPITULO III

Tasas por permisos de pesca y precintaje de salmones

Art. 99. *Hecho imponible.*—1. Constituirá el hecho imponible de la tasa el otorgamiento de permisos para pescar en las zonas de pesca acotadas por el Principado de Asturias, así como el precintaje de salmones con independencia de su lugar de captura.

2. Los permisos que autorizan la pesca en las citadas zonas serán independientes de las licencias de pesca a que se refiere la tasa anterior de las que, en todo caso, deberán estar en posesión los solicitantes del permiso objeto de esta tasa.

Art. 100. *Sujetos pasivos.*—Serán sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas, nacionales o extranjeras residentes en España, a las que se les adjudiquen los correspondientes permisos para pescar en los cotos controlados por el Principado de Asturias, así como las que capturen salmones en éstos o en zonas libres.

Art. 101. *Devengos.*—El devengo se producirá:

- En el acto de adjudicación del permiso para pescar.
- En el momento del precintaje de los salmones capturados.

Art. 102. *Tarifas.*—La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1:	
Clase primera: Cotos de pesca de salmón	2.500
Clase segunda: Cotos de pesca de reo	1.250
Clase tercera: Cotos de pesca intensiva	500
Clase cuarta: Cotos de pesca de trucha	750
Clase quinta: Cotos de pesca controlada de permisos limitados diariamente	100
Tarifa 2:	
Precintaje de salmón, por cada kilogramo	200

CAPITULO IV

Tasa por pesca marítima

Art. 103. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios administrativos inherentes a:

- La expedición de licencias para la práctica de la pesca deportiva en aguas interiores del Principado de Asturias.
- La expedición de licencias para la pesca de angula.
- La expedición de licencias de recogida de algas de arribazón en las playas y otras zonas del litoral del Principado, así como el corte o arranque de las mismas.
- La expedición de guías de transporte y circulación de marisco y algas.
- El otorgamiento de concesiones de terrenos de dominio público para su utilización con fines de acuicultura.
- La expedición de carné de mariscador.
- La autorización de instalaciones y establecimientos de piscicultura y marisqueo, así como la comprobación e inspección de los mismos.
- La expedición de certificados relacionados con establecimientos de marisqueo y acuicultura.

Art. 104. *Sujetos pasivos.*—Serán sujetos pasivos de la tasa:

- En los supuestos a) y b) del artículo 103, las personas físicas, nacionales y extranjeras, que solicitan las licencias.
- En el supuesto c) del artículo 103, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, tanto nacionales como extranjeras que solicitan las licencias.
- En el supuesto d) del artículo 103, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley tanto nacionales como extranjeras, que expidan la mercancía a transportar.
- En los supuestos e) y g) del artículo 103, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, tanto nacionales como extranjeras, a nombre de las cuales se expidan las concesiones o autorizaciones, así como los titulares de las instalaciones o establecimientos en las comprobaciones e inspecciones.
- En el supuesto f) del artículo 103, las personas físicas que soliciten el carné de mariscador.
- En el supuesto g) del artículo 103, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley que soliciten los certificados.

Art. 105. *Devengo.*—La tasa se devengará en el momento de la solicitud de las licencias, guías, concesiones, carnés, autorizaciones y certificados, excepto para las comprobaciones e inspecciones de instalaciones pesqueras y establecimientos de piscicultura y marisqueo en que se devengará en el momento de realizarse la comprobación o inspección.

Art. 106. *Tarifas.*—La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1. Licencia para la práctica de la pesca deportiva por año:	
Pesca submarina	1.500
Pesca desde tierra	500
Pesca desde embarcación	1.000
Tarifa 2. Licencia para pesca de angula por año:	
Desde tierra	500
Desde embarcación	600
Tarifa 3. Licencia de recogida de algas de arribazón por año:	
Por personas físicas	300
Por personas jurídicas sin fines de lucro, por cada licencia	100

	Pesetas
Por personas jurídicas con fines de lucro, por cada trabajador-recolector	300
Tarifa 4. Corte o arranque de algas por año:	
Por personas físicas	400
Por personas jurídicas sin fines de lucro, por cada licencia	200
Por personas jurídicas con fines de lucro, por cada trabajador-recolector	300
Tarifa 5. Concesiones de terrenos de dominio público:	
Por cada metro cuadrado y año	3
Tarifa 6. Carné de mariscador:	
Clase 1.ª para mariscar desde embarcación	600
Clase 2.ª para mariscar a pie	500
Tarifa 7. Expedientes de autorizaciones pesqueras y establecimientos de piscicultura y marisqueo:	
Valor de instalación	Tarifa
Hasta 500.000 pesetas	800
De 500.001 a 1.000.000 de pesetas	1.000
De 1.000.000 de pesetas a 2.000.000 de pesetas	1.500
Por cada millón de más o fracción	500
Comprobaciones e inspecciones	3.000
Tarifa 8. Expedición de certificados relacionados con establecimientos de marisqueo, acuicultura y algas:	
Por cada certificación	750

CAPITULO V

Tasa por expedición de licencias de caza y matrículas de cotos de caza

Art. 107. *Hecho imponible.*-Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio administrativo inherente a la expedición de licencias de caza, sellos de recargo y matrículas de cotos que, de acuerdo con la legislación vigente, sean necesarios para practicar la caza.

Art. 108. *Sujetos pasivos.*-Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y Entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, que soliciten las licencias, sellos o matrículas.

Art. 109. *Devengo.*-El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de la licencia de caza, sello de recargo o matrícula de coto.

Art. 110. *Tarifas.*-La tasa se exigirá conforme a los contenidos de las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1. Licencias de caza por año:	
Clase A: Para cazar con armas de fuego.	
A-1) Licencias nacionales, para cazadores nacionales	2.500
A-2) Licencias nacionales, para cazadores extranjeros residentes	19.970
A-3) Licencias regionales para mayores de dieciocho años	1.250
A-4) Licencias regionales para menores de dieciocho años	620
A-5) Licencias temporales de dos meses para extranjeros no residentes	9.990
A-6) Prórroga de la licencia temporal A-5 por dos meses más	4.990
Clase B: Para cazar haciendo uso de cualquier procedimiento autorizado, salvo el de armas de fuego.	
B-1) Licencias nacionales, para cazadores nacionales y extranjeros no residentes	1.250
B-2) Licencias nacionales, para cazadores extranjeros no residentes	9.990
B-3) Licencias regionales para mayores de dieciocho años	620
B-4) Licencias regionales para menores de dieciocho años	310
B-5) Licencias temporales de dos meses para extranjeros no residentes	4.990
B-6) Prórroga de la licencia temporal B-5 por dos meses más	2.500
Clase C: Licencias especiales para cazar con aves de cetrería, hurones, rehalas, reclamo de perdices o para poseer rehalas.	

	Pesetas
C-1) Para cazar con aves de cetrería, hurones, rehalas y reclamo de perdices	2.500
C-2) Para poseer rehalas	24.960

Tarifa 2. Sellos de recargo para la caza por año:

Cuando el ejercicio de la caza quiera hacerse extensivo a la caza mayor, a la perdiz de ojeo o a la tirada de patos, los titulares de las licencias correspondientes a la tarifa 1 deberán proveerse, además, de un sello de recargo del siguiente importe:

Clase A-1	1.250
Clase A-2	9.985
Clase A-3	625
Clase A-4	310
Clase A-5	4.995
Clase A-6	2.495
Clase B-1	625
Clase B-2	4.995
Clase B-3	310
Clase B-4	155
Clase B-5	2.495
Clase B-6	1.250

Tarifa 3. Matrículas de cotos:

a) Matrículas de cotos de caza mayor. La tarifa estará constituida por un importe equivalente al 15 por 100 de la renta de coto de caza, evaluada mediante el inventario estimado de las especies y el número de cabezas de cada una de ellas, en 50 pesetas por hectárea y año para los cotos de caza de primera clase; 150 pesetas por hectárea y año para los cotos de caza de segunda clase, y 450 hectáreas y año para los cotos de caza de tercera clase.

A los efectos del párrafo anterior se considerarán cotos de caza de:

Primera clase: Los de caza mayor con una cabeza por cada 100 hectáreas o inferior.

Segunda clase: Los de caza mayor con más de una y hasta tres cabezas por cada 100 hectáreas.

Tercera clase: Los de caza mayor con más de tres cabezas por cada 100 hectáreas.

b) Matrículas de cotos de caza menor. La tarifa estará constituida por un importe equivalente al 15 por 100 de la renta cinegética, evaluada a razón de 40 pesetas por hectárea y año, con independencia del número de piezas.

Para los cotos privados de caza menor de menos de 500 hectáreas de superficie el valor asignable a la renta cinegética para toda la extensión, cualquiera que sea ésta, no podrá ser inferior a 20.000 pesetas.

CAPITULO VI

Tasa por permiso de caza en cotos y reservas dependientes de la Administración del Principado de Asturias

Art. 111. *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible de la tasa el otorgamiento de permisos para cazar en cotos y reservas controladas de la Administración del Principado de Asturias.

Art. 112. *Sujetos pasivos.*-Serán sujetos pasivos aquellas personas a las que se adjudiquen los correspondientes permisos para cazar en cotos y reservas controlados por el Principado de Asturias.

Art. 113. *Devengo.*-El devengo de la tasa lo constituirán: a) La cuota de entrada, que se cobrará en el momento de la adjudicación del permiso, y b) La cuota complementaria, cuyo percibo se producirá en el momento de herir o abatir la pieza.

Art. 114. *Tarifas.*-La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

a) Caza mayor en la modalidad de rececho y batida. La tarifa a pagar será la suma de la cuota de entrada y cuota complementaria.

	Pesetas
Ciervo:	
Cuota de entrada	25.000
Cuota complementaria:	
Res herida y no cobrada	35.000
Hasta 152 puntos	35.000
De 152,01 a 162 puntos, por punto	2.000
De 162,01 a 173 puntos, por punto	3.000
De más de 173 puntos, por punto	4.000
Gamo:	
Cuota de entrada	15.000

	Pesetas
Cuota complementaria:	
Res herida y no cobrada	25.000
Hasta 175 puntos	25.000
De 175,01 a 188 puntos, por punto	1.000
De 188,01 a 198 puntos, por punto	2.000
De más de 198 puntos, por punto	3.500
Corzo:	
Cuota de entrada	10.000
Cuota complementaria:	
Res herida y no cobrada	20.000
Hasta 106 puntos	20.000
De 106,01 a 112 puntos, por punto	2.000
De 112,01 a 116 puntos, por punto	2.500
De más de 116 puntos, por punto	5.000
Rebeco:	
Cuota de entrada	10.000
Cuota complementaria:	
Res herida y no cobrada	30.000
Hasta 82 puntos	30.000
De 82,01 a 90 puntos, por punto	3.000
De 90,01 a 94 puntos, por punto	4.000
De más de 94 puntos, por punto	5.000
Jabali:	
Cuota de entrada	5.000
Cuota complementaria	5.000
Otras especies de caza mayor:	
Cuota de entrada	5.000
Cuota complementaria	5.000
b) Caza menor:	
Cuota de entrada	2.000
Cuota complementaria, con independencia del número de piezas hasta el cupo	2.000
c) Caza fotográfica, por día	
	3.000
d) Caza de control selectivo:	
Cuota de entrada para cualquier especie, por día	3.000
Por pieza	5.000
Por canal encorabrada, por kilogramo	300

Art. 115. *Exenciones.*—Estarán exentos del pago de la tasa los permisos especiales expedidos por la Consejería de Agricultura y Pesca para la caza de cualquier especie en el territorio del Principado de Asturias cuando lo impongan circunstancias excepcionales, en orden a la conservación y protección de la agricultura y el ecosistema.

Art. 116. *Bonificaciones.*—Los cazadores locales para cualquier tipo de permiso tendrán una bonificación del 50 por 100 de las cuotas. Serán cazadores locales a estos efectos aquellos que tengan la vecindad administrativa en el término municipal de que se trate.

CAPITULO VII

Tasa por la ordenación y defensa de las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y alimentarias

Art. 117. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible la realización por parte de la Administración, de oficio o a instancia de parte, de los servicios, trabajos y estudios enumerados a continuación, tendentes a ordenar y defender las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y alimentarias del Principado de Asturias:

- Por instalación de nuevas industrias, traslado o ampliación y sustitución de maquinaria.
- Por cambio de titularidad o denominación social de la industria.
- Por autorización de funcionamiento.
- Por expedición de certificados relacionados con las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y alimentarias.
- Por inspección, comprobación y control de las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y alimentarias cuando den origen a expedientes de modificación.

Art. 118. *Sujetos pasivos.*—Serán sujetos pasivos todas las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley que soliciten los servicios o a las que se les realicen de oficio los trabajos o estudios señalados en el artículo anterior.

Art. 119. *Devengo.*—El devengo se producirá, en los apartados a), b), c) y d) del artículo 117, en el momento en que el sujeto pasivo presente

su solicitud, y cuando la Consejería de Agricultura y Pesca realice la visita de inspección, en el apartado e) de dicho artículo.

Art. 120. *Tarifas.*—La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1. Instalación o ampliación de industrias.	
Importe de la instalación o ampliación:	
Hasta 500.000 pesetas	7.500
De 500.001 a 1.000.000 de pesetas	8.500
Por cada millón adicional o fracción	2.500
Tarifa 2. Traslado de industrias.	
Valor de la instalación:	
Hasta 500.000 pesetas	4.500
De 500.001 a 1.000.000 de pesetas	5.500
Por cada millón adicional o fracción	1.650
Tarifa 3. Sustitución de maquinaria.	
Valor de la maquinaria:	
Hasta 500.000 pesetas	1.500
De 500.001 a 1.000.000 de pesetas	2.500
Por cada millón adicional o fracción	800
Tarifa 4. Por cambio de titular de la industria.	
Valor de la instalación:	
Hasta 500.000 pesetas	1.500
De 500.001 a 1.000.000 de pesetas	2.500
Por cada millón adicional o fracción	250
Tarifa 5. Por puesta en marcha de industrias de temporada.	
Valor de instalación:	
Hasta 500.000 pesetas	1.000
De 500.001 a 1.000.000 de pesetas	1.500
Por cada millón adicional o fracción	250
Tarifa 6. Por expedición de certificados:	
Por cada certificado	750
Tarifa 7. Por visitas de inspección, comprobación y control con expediente de modificación:	
Por cada visita	3.000

CAPITULO VIII

Tasa por gestión de servicios facultativos de los Servicios Agronómicos

Art. 121. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias de los servicios y trabajos que se expresan en las tarifas de este capítulo.

Art. 122. *Sujetos pasivos.*—Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, a las que se presten los servicios o trabajos señalados en las tarifas, bien a petición del interesado o de oficio por la Administración.

Art. 123. *Devengo.*—1. En el caso de que medie solicitud, el devengo se realizará al producirse aquélla.

2. Si se presta de oficio por la Administración, el devengo se realizará al prestarse el servicio o trabajo.

Art. 124. *Tarifas.*—La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1:	
Por inscripción en registros oficiales de tractores agrícolas, motores y otras máquinas agrícolas y expedición, en su caso, de la cartilla de agricultor	0,20 por 100 del precio según factura.
Tarifa 2:	
Por inscripción en el registro de cambio de titularidad de tractores, motores y máquinas agrícolas	500
Tarifa 3:	
Por expedición de duplicados de la documentación ...	1.000

	Pesetas		Pesetas
Tarifa 4:		c) Aguas:	
Por inscripción en los registros oficiales de sanidad vegetal:		Análisis completo	3.000
a) A fabricantes e importadores	4.500	Cada catión o anión	500
b) A vendedores y aplicadores	2.250	pH o conductividad eléctrica	250
Tarifa 5:		d) Productos fitosanitarios:	
Por renovación de la inscripción en registros oficiales de sanidad vegetal:		Materia activa (técnicas no instrumentales)	2.000
a) A fabricantes e importadores	2.250	Materia activa (técnicas instrumentales)	3.000
b) A vendedores y aplicadores	1.125	pH o suspensibilidad o emulsionabilidad o humedad	500
Tarifa 6:		Cationes metálicos (cada uno)	1.000
Por apertura y sellado de libros oficiales de movimiento.	500	Otras determinaciones (por cada materia activa)	3.000
Tarifa 7:		Residuos:	
Por inscripción en los registros oficiales de fertilizantes, semillas y viveros:		• Organocloratos, presencia y por cada activa	4.000
a) A fabricantes importadores y mayoristas	4.500	• Organofosfatos, presencia y por cada activa	4.000
b) A minoristas	2.250	• Otras determinaciones de residuos (por cada materia activa)	4.000
Tarifa 8:		e) Piensos, forrajes, cereales y otros:	
Por renovación de la inscripción en registros oficiales de fertilizantes, semillas y viveros:		Humedad o materia seca	100
a) A fabricantes importadores y mayoristas	2.250	Cenizas	500
b) A minoristas	1.125	pH, composición botánica y estado de la muestra	250
Tarifa 9:		Proteína bruta	500
Por apertura y sellado de libros de semillas	1.000	Fibra bruta o cualquier concepto del fraccionamiento Van Soest	1.000
Tarifa 10:		Cantidad de urea	1.000
Por informes facultativos	2.000	Grasa o acidez de la grasa	500
Tarifa 11:		Urea, calidad	250
Por levantamiento de actas a cargo del personal facultativo	800	Minerales (cada uno)	1.000
Tarifa 12:		Minerales por absorción atómica	676
Por análisis de laboratorio realizados en centros dependientes de la Consejería de Agricultura y Pesca:		Glútex o aflatoxina BI	2.000
a) Fertilizantes:		Aflatoxinas BI cuantitativas y semicuantitativa	5.000
Turbas (pH, humedad, cenizas y materia orgánica)	1.000	Otras aflatoxinas cuantitativas	10.000
Abonos minerales solubles en agua (nitrógeno, fósforo, potasio)	2.000	Composición químico-bromatológica (humedad + cenizas + proteínas + grasa + fibra)	2.500
Abonos minerales no solubles en agua (nitrógeno, fósforo, potasio)	3.000	Calcio más fósforo	1.500
Nitrógeno en abonos minerales (cada forma)	500	Cálcio más fósforo más magnesio	2.000
Abonos orgánicos (pH, humedad, materia orgánica, cenizas, nitrógeno total, fósforo total, nitrógeno orgánico, nitrógeno inorgánico)	5.000	Minerales (completo)	5.000
Abonos organominerales (pH, humedad, materia orgánica, cenizas, nitrógeno total, fósforo total, nitrógeno orgánico, nitrógeno inorgánico)	7.500	Lisina (hidrólisis)	5.000
Abonos en general:		Digestibilidad «in vitro»	800
1. Otros macroelementos, excepto P, K, N y S	500	f) Aceites y grasas:	
2. Azufre	1.000	Densidad a 20 grados o pruebas del frío o índice de refracción o punto de fusión o humedad o índice de acidez	500
3. Cada uno de los microelementos	1.000	Índice de peróxidos o de saponificación o de hidróxilo	750
b) Suelos:		Índice de yodo o prueba de tetrabromuros	750
Fertilidad	2.000	Cenizas	500
Fertilidad y textura	3.000	Insaponificable	2.000
Salinidad (elementos solubles) cada uno de los aniones y cationes	500	Esterol	5.000
Complejo de cambio:		Ácidos grasos	2.000
1. Capacidad de intercambio catiónico	1.000	Reconocimiento aceite de orujo	750
2. Cationes (cada uno)	500	Absorción ultravioleta	700
Humedades (cada una)	500	Entrodíol	6.000
Textura	1.000	Presencia antioxidante	2.000
Carbonatos	200	Anilinas o anilinas grasas	4.000
Cal activa	115	g) Bebidas alcohólicas y alcoholes:	
pH	165	Impurezas volátiles, ácidos ésteres, alcoholes superiores y furfural	10.000
Conductividad eléctrica	165	Azúcares totales (hpic) o análisis mineral (Cu, Z, As, Pb)	2.000
Materia orgánica (N, P y K)	600	Metanol (técnicas no instrumentales)	345
		Metanol (por cromatografía de gases)	676
		Desnaturalizantes	10.000
		Grado alcohólico	115
		h) Vinagres:	
		Extracto seco total o acidez fija o índice de oxidación	250
		Acidez o acidez volátil o sulfatos de cenizas o cobre, cloruros o arsénico de cinc	500
		Acetoína o ácido tartárico o alcohol residual o prolina	1.000
		Metanol (técnicas no instrumentales)	345
		Metanol (cromatografía de gases)	676
		Acido acético de síntesis	10.000
		i) Cervezas:	
		Grado alcohólico, extracto seco aparente, real o primitivo	250
		Grado de fermentación o pH	250
		Ceniza o materiales minerales (cada una) o presencia de caramelo o acidez total	500
		Diacetil o glicerina	1.000
		Azúcares o compuestos de amonio cuaternario	2.000
		Nitrosaminas	10.000

	Pesetas		Pesetas
j) Productos azucarados, frutícolas y conservas vegetales:		Acidez fija	377
Densidad o sólidos totales o extracto seco o cenizas o índice de refracción o materias minerales (por cada catión) o nitrógeno o dextrinas	500	Acido tartárico total	572
Acidez (libre, lectora y total)	1.500	Acido láctico	936
Azúcares (hpic o alcohol residual o ésteres o formaldehídos o hidroximetilfurfural o prolina antocianos o ácido ascórbico)	1.000	Acido cítrico (técnicas no instrumentales)	377
Conductividad	250	Acido cítrico (cromatografía líquida)	936
Aceites esenciales	5.000	Sulfatos	455
Acidos orgánicos (por cada uno)	2.000	Anhidrido sulfuroso	130
Betaina	1.500	Anhidrido sulfuroso libre	130
k) Aditivos:		Cloruros	286
1. Antioxidantes:		Acido benzoico	936
Tocoferoles o galatos	5.000	Bromo total	689
Butio-hidoxi-anisol o butil-hidroxitolueno	1.500	Bromo orgánico	689
Anhidrido sulfuroso	500	Acidos monobromoacéticos y monocloroacético de origen orgánico	936
Lecitina	3.500	Índice de permanganato	455
Acido ortofosfórico	1.000	Determinación de presencia de vino procedente de «híbridos productores directos»	234
Cloruro de estaño	1.500	Metanol	676
Tetrabutyl-hidroquinona	2.000	Nitrógeno	390
Acidos ascórbico u orgánico (hpic)	2.500	Flúor	325
3. Colorantes:		Hidroximetilfurfural (técnicas no instrumentales)	390
Presencia de colorantes (método Arata)	1.000	Hidroximetilfurfural (cromatografía a gases)	676
Presencia de colorantes (cromatografía de absorción)	3.000	Determinación cualitativa de ácido sórbico, benzoico, p-clorobenzoico, salicílico, p-hidroxibenzoico y su éter etílico	936
Determinación cuantitativa (cada uno)	5.000	pH	312
2. Conservantes:		Investigación de derivados monohalogenados del ácido acético	936
Acidos fenólicos (hpic)	5.000	Grado alcohólico en potencia	104
Nitratos o nitritos	1.500	Grado alcohólico total	104
Anhidrido carbónico	500	Grado alcohólico adquirido	234
4. Edulcorantes:		Colorantes sintéticos	650
Presencia de edulcorantes	2.000	Mercurio	1.300
Ciclamoato o sacarina o dulcina o sorbitol o xilitol	2.500	Plomo	676
l) Estimulantes:		Relación P/a	234
Humedad o cenizas o sólidos solubles, acidez o materias minerales (por cada catión) o cloruros o almidón	500	Anhidrido carbónico	650
pH	250	Etanal	455
Grasa o fibra bruta	1.000	Etanal (por cromatografía de gases)	676
Azúcares (hpic) o cafeína o teogromina	2.000	Presión del anhidrido carbónico	234
Achicoria	1.500	Arsénico	455
Lecitina	3.500	Arsénico (absorción atómica)	676
m) Vinos:		Índice de Folin	455
Examen organoléptico	416	Taninos	455
Ensayos previos de conservación	156	Antocianos	455
Color intensidad colorante	377	Extracto no reductor	104
Masa volumínica y densidad relativa (método piconométrico)	403	Extracto reducido	104
Masa volumínica y densidad relativa (método aerométrico)	104	Resto de extracto	104
Título alcohométrico (método piconométrico)	598	Acido salicílico (técnicas no instrumentales)	234
Título alcohométrico (método aerométrico)	234	Acido salicílico (cromatografía líquida)	689
Extracto seco total	208	Relaciones numéricas	104
Azúcares reductores	377	n) Sidras y otras bebidas derivadas de la manzana:	
Glicerol (glicerina)	689	Grado alcohólico adquirido	234
2,3 Butanodiol	936	Azúcares reductores	377
Sacarosa (técnicas no instrumentales)	377	Anhidrido sulfuroso	130
Sacarosa (cromatografía líquida)	689	Metanol	676
Cenizas	455	Acidez volátil	377
Alcalinidad de cenizas	286	Extracto seco total y no reductor	208
Fosfatos	455	Cenizas	455
Calcio (métodos no instrumentales)	377	Hierro	286
Calcio (absorción atómica)	676	Hierro (absorción atómica)	676
Magnesio	377	Etanal	455
Magnesio (absorción atómica)	676	Etanal (cromatografía de gases)	676
Hierro	286	Anhidrido carbónico	650
Hierro (absorción atómica)	676	Cobre	676
Cobre	676	Cinc	676
Potasio	572	Arsénico	455
Potasio (absorción atómica)	676	Arsénico (absorción atómica)	676
Sodio	572	Plomo	676
Sodio (absorción atómica)	676	Relaciones numéricas	104
Acidez total	117	Acidez total	377
Acidez volátil	377	Sacarina	2.500
Acido sórbico	455	Densidad relativa y vasa volúmica (método aerométrico)	104
		Glicerina	689
		Sacarosa (técnicas no instrumentales)	377
		Sacarosa (cromatografía líquida)	689
		Calcio	377
		Calcio (absorción atómica)	676
		Magnesio	377
		Magnesio (absorción atómica)	676
		Acido sórbico	455
		Acido málico	936

	Pesetas
Acido láctico	936
Índice Folin	455
Taninos	455
pH	312
Nitrógeno	390
Pectinas	400
ñ) Leche:	
Densidad	97
Grasa	227
Proteínas	370
Caseína	403
Lactosa	201
Extracto seco	260
Cenizas	201
Potasio dicromato	260
Acidez	195
Sacarosa	390
Humedad (leche en polvo)	201
Índice de solubilidad (leche en polvo)	260
Calcio	312
Fósforo	312
o) Mantequilla:	
Índice de acidez de la grasa	195
Índice de refracción de la grasa	195
Sodio cloruro	260
Agua, extracto seco magro y grasa de una sola muestra	650
Detección de grasa vegetal en grasa de leche por cromatografía de gases de esteroides	975
Fosfatasa residual en mantequilla	312
Índice de ácidos grasos volátiles solubles e insolubles	312
Índice de Kirschner	312
Ácidos grasos de cadena corta	455
Relaciones numéricas	104
p) Queso:	
Materia grasa	195
Extracto seco	260
Fósforo	312
Acido cítrico (técnicas no instrumentales)	260
Acido cítrico (cromatografía líquida)	936
Lactosa	260
Calcio	312
Calcio (absorción atómica)	676
Relaciones numéricas	104
q) Yogur:	
Materia grasa	195
Materia seca	260
Identificación de colorantes, edulcorantes, espesantes y conservantes	520
Análisis microbiológicos	650
Fenolitaleína	260
Relaciones numéricas	104
r) Productos cárnicos:	
Almidón	312
Conservadores	455
Nitrógeno total	370
Cenizas	201
Fósforo	312
Cloruros	312
Grasa	312
Humedad	201
Azúcares totales, reductores y lactosa	325
Hidroxiprolina	370
Nitritos	312
Nitratos	312
pH	260
Tiuracilos	650
Identificación de especie animal	312
Relaciones numéricas	104
s) Mieles:	
Azúcar reductor	377
Sacarosa	455
Humedad	234
Sólidos insolubles en agua	234
Cenizas	455
Acidez total	195
Actividad de las diastasas	650
Dextrinas	455
Hidroximetilfurfural	390

	Pesetas
Tarifa 13:	
Por informes o certificados relacionados con los análisis de los productos	2.000
Tarifa 14:	
Por expedición de certificados solicitados a los servicios agronómicos no incluidos en una tarifa anterior	750
Tarifa 15:	
Por expedición de documentos de calificación empresarial para las empresas cortadoras de madera:	
a) Solicitud	1.500
b) Renovación	1.000

CAPITULO IX

Tasa por prestación de servicios y ejecución de trabajos en materia forestal y de montes

Art. 125. *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios o realización de los trabajos expresados en las tarifas de esta tasa cuando se realicen por personal dependiente de la Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias y como consecuencia de la tramitación de expedientes a instancia de parte o de oficio por la Administración.

Art. 126. *Sujetos pasivos.*-Son sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas o las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, a las que se les presten los servicios o para las que se ejecuten los trabajos señalados en el artículo anterior.

Art. 127. *Devengo.*-La tasa se devengará en el momento en que se solicite la prestación del servicio o cuando se realice éste, si se produjera de oficio.

Art. 128. *Tarifas.*-La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

	Pesetas
Tarifa 1. Levantamiento de planos:	
Por levantamiento de itinerarios, por kilómetro	1.000
Por confección de planos, por kilómetro	50
Tarifa 2. Replanteo de planos:	
Por kilómetro o fracción de éste	2.000
Tarifa 3. Deslindes:	
Por el apeo y levantamiento topográfico, por kilómetro	3.000
Tarifa 4. Amojonamiento:	
Por replanteo, por kilómetro	1.500
Por reconocimiento y recepción de las obras, el 10 por 100 del presupuesto de ejecución.	
Tarifa 5. Cubicación e inventario de existencias:	
Inventario de árboles, por metro cúbico	1
Existencias apeadas	5 por 1000 (del valor inventariado)
Tarifa 6. Valoración de productos forestales:	
Hasta 25.000 pesetas de valor	1.000
Hasta 50.000 pesetas de valor	2.000
Hasta 100.000 pesetas de valor	5.000
Exceso de 100.000 pesetas de valor	5 por 1.000
Tarifa 7. Ocupación y autorización de cultivos agrícolas, canteras, areneros y tuberías en terrenos forestales:	
Demarcación y señalamiento de terrenos:	
Por cada una de las 20 primeras hectáreas	300
Por cada una que exceda de 20 hectáreas	150
Por inspección anual de disfrute	5 por 100 del canon o renta anual
Tarifa 8. Informes:	
Diez por ciento del importe de las tarifas que corresponda a la ejecución del servicio objeto de la tasa que motive el informe y como mínimo	1.000

	Pesetas
Tarifa 9. Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, psicólicas y cinegéticos:	
a) En montes catalogados y aguas de dominio público:	
Maderas: Señalamiento, cortada en blanco y reconocimiento final, por metro cúbico	35
Leñas y rozo: Señalamiento y reconocimiento final, por estéreo	8
Pastos:	
Por las primeras 500 hectáreas, por hectárea	8
De 500 a 1.000 hectáreas, por hectárea	4
Cada hectárea que excede de 1.000, por hectárea	2
Plantas industriales: Para los reconocimientos anuales, por kilogramo	1
Por la entrega de toda clase de aprovechamiento: El 1 por 100 por importe de la tasación cuando no exceda de 10.000 pesetas, incrementándose por el exceso de esa cifra en 0,25 por 100 del mismo.	
b) En montes no catalogados:	
Maderas de crecimiento lento: Señalamiento y reconocimientos finales, por m ³	75
Maderas de crecimiento rápido: Señalamiento y reconocimientos finales, por m ³	25
Tarifa 10. Redacción de planos, estudios y proyectos:	
a) Ordenaciones y sus revisiones:	
Por las memorias preliminares, por hectárea	10
Por confección de los proyectos, por hectárea	200
En los proyectos de ordenación de montes bajos herbáceos y herbáceoleñosos, la tarifa será el 40 por 100 de la consignada en el párrafo anterior.	
Por las revisiones, se aplicará el 50 por 100 de las tarifas de ordenación.	
En la redacción de planes provisionales de ordenación se aplicarán las tarifas de montes altos, pero afectándolas del coeficiente 0,40 cuando se trate de montes altos; 0,25 de montes medios y bajos; 0,15 de herbáceos. Para las revisiones se aplicará en cada caso una tarifa igual al 0,50 de la correspondiente al proyecto.	
b) Obras, trabajos e instalaciones de toda índole, el 3 por 100 del presupuesto de ejecución material.	
Tarifa 11:	
Por expedición de toda clase de certificaciones	750
Tarifa 12:	
Por inscripción en libros de registros oficiales	250
TITULO SEPTIMO	
Consejería de Industria, Comercio y Turismo	
CAPITULO PRIMERO	
Tasa de minas	
Art. 129. <i>Hecho imponible.</i> -Constituye el hecho imponible la prestación, por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, de los servicios relativos a actividades mineras que se enumeran en las tarifas del artículo 123, bien sea prestada de oficio o a instancia de parte.	
Art. 130. <i>Sujeto pasivo.</i> -Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, receptoras de los servicios prestados.	
Art. 131. <i>Devengo.</i> -La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio; no obstante, podrá ser exigido su ingreso en el momento de la solicitud.	
Art. 132. <i>Tarifas.</i> -La tasa se exigirá de acuerdo con el contenido de las siguientes tarifas:	

	Interior Pesetas	Exterior Pesetas
Tarifa 1. Ejecución y elaboración de informes y actas:		
1.1 Informes que no requieran aplicación de medios técnicos	15.750	10.500
1.2 Informes que requieran aplicación de medios técnicos	25.000	20.000
1.3 Actas de inspección con fracciones y/o prescripciones o recomendaciones	12.600	8.400
1.4 Actas de pruebas de presión	3.000	2.000
1.5 Informes y actas por accidentes graves y mortales	15.750	10.500
1.6 Informes y actas por accidentes leves	12.600	8.400
Tarifa 2. Exámenes de aptitud, certificados y otros:		
2.1 Expedición de cartillas de aptitud para artilleros, distribuidores, tractoristas, palistas, maquinistas y electricistas	3.150	2.100
2.2 Expedición de cartillas de aptitud para vigilantes	6.000	4.000
2.4 Expedición de planos por medios informáticos		1.100
Tarifa 3. Confrontación de proyectos y planes de labores:		
Tomando como base el presupuesto (P) del proyecto o plan, la tarifa se obtiene de acuerdo con las siguientes fórmulas:		
Presupuestos menores de 1.000.000 de pesetas	25.000	
De 1.000.001 a 25.000.000 de pesetas	$25.000 + Px10^{-3}$	
De 25.000.001 a 100.000.000 de pesetas	$50.000 + Px10^{-4} + Px10^{-5}$	
De 100.000.001 a 250.000.000 de pesetas	$60.000 + Px10^{-4} + Px10^{-5}$	
Para presupuestos mayores de 250.000.000 de pesetas	$70.000 + Px10^{-4} + Px10^{-5}$	
Tarifa 4. Autorización de puestas en servicio y fondos de saco:		
4.1 Puestas en servicio de máquinas móviles	8.000	6.000
4.2 Fondos de saco	3.000	-
4.3 Puestas en servicio de instalaciones con proyecto: El 20 por 100 de la tarifa de confrontación.		
Tarifa 5. Permisos de exploración y de investigación, concesiones de explotación, expropiación forzosa y trabajos de topografía:		
5.1 Informes de intrusiones, deslindes o trabajos similares que requieran el uso de técnicas de topografía, por día	25.000	20.000
5.2 Exploración:		
5.2.1 Primeras 300 cuadrículas	-	129.940
5.2.2 Exceso por cada cuadrícula	-	130
5.3 De investigación:		
5.3.1 Primera cuadrícula	-	129.940
5.3.2 Exceso por cada cuadrícula	-	500
5.4 Concesión derivada de permiso de investigación:		
5.4.1 Primeras 50 cuadrículas	-	129.940
5.4.2 Exceso por cada cuadrícula	-	2.600
5.5 Concesiones directas:		
5.5.1 Primera cuadrícula	-	125.000
5.5.2 Exceso por cada cuadrícula	-	500
5.6 Expropiaciones forzosas:		
5.6.1 Por una finca	-	12.000
5.6.2 Exceso, por cada finca	-	4.000

CAPITULO II**Tasa de industria**

Art. 133. *Hecho imponible.*-Constituye el hecho imponible la prestación, por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, de los servicios que se enumeran en las tarifas del artículo 127, bien sean prestados de oficio o a instancia de parte.

Art. 134. *Sujeto pasivo.*—Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, que sean receptoras de los servicios objeto de esta tasa.

Art. 135. *Devengo.*—La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio; no obstante, podrá ser exigida en el momento de la solicitud.

Art. 136. *Tarifas.*

Tarifa 1. Autorización de funcionamiento e inscripción, inscripción de cambios de titularidad, reconocimientos periódicos y control de:

- Nuevas instalaciones industriales, ampliaciones, modificaciones y traslados.
- Centrales, líneas, subestaciones y centros de transformación de energía eléctrica.
- Instalaciones eléctricas y de combustibles en edificios comerciales, industriales y especiales.
- Aparatos a presión.
- Instalaciones generales de electricidad, agua y combustibles en edificios destinados principalmente a vivienda.
- Instalaciones frigoríficas.
- Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.
- Aparatos elevadores.

1. Para la determinación de la cuota, se tomará como base el presupuesto de maquinaria y equipos y con él se obtendrá la siguiente tarifa base:

	Pesetas
Por las primeras 500.000 pesetas de presupuesto	2.000
Por la parte de presupuesto entre 500.001 y 5.000.000 de pesetas	10.000
En los excesos por cada millón o fracción	1.000

Esta tarifa base se aplicará de forma acumulativa.

2. Los servicios señalados en esta tarifa serán exigidos aplicando el porcentaje que a continuación se indica, sobre la tarifa base:

Autorización de funcionamiento e inscripción: 100 por 100 de la tarifa base.

Inscripción de cambios de titularidad: 30 por 100 de la tarifa base.
Reconocimientos periódicos: 60 por 100 de la tarifa base, con un máximo de 25.000 pesetas.

Legalización de nuevas instalaciones, ampliaciones y modificaciones en instalaciones clandestinas: 200 por 100 de la tarifa base.

3. En las instalaciones de agua, gas y electricidad en el interior de viviendas y otros locales que sólo requieren la presentación del boletín de las instalaciones; la tarifa será de 800 pesetas/vivienda.

Tarifa 2. Verificaciones, comprobaciones y contrastes:

	Pesetas/u
2.1 Verificación de contadores de agua, gas y electricidad: Las 10 primeras unidades	140
A partir de la unidad 11	100
2.2 Verificación de limitadores	30
2.3 Verificación de aparatos surtidores en estaciones de servicio y otros aparatos contadores de productos petrolíferos	1.800
2.4 Verificación de básculas puente	15.750
2.5 Verificación de otros aparatos de medida en laboratorio	300
2.6 Comprobación de las características de los suministros de gas y electricidad, y de la composición de los gases	3.000
2.7 Calibración de depósitos y cisternas, por cada uno de sus compartimentos independientes con un mínimo de 10.000 pesetas	3.000
2.8 Ensayos estáticos y dinámicos de grúas- puente	15.750
2.9 Comprobación de fraudes y magnitudes no indicadas expresamente	5.250
2.10 Contrastación de objetos de platino y oro, por cada decagramo o fracción	110
2.11 Contrastación de plata, por cada decagramo o fracción	3.000

Tarifa 3. Expedición de carnés, informes y certificaciones:

	Pesetas/u
3.1 Expedición de carnés de instalador autorizado, maquinista o similares	2.000
3.2 Renovación de carné	1.000

	Pesetas
3.3 Comprobación de obras ejecutadas, tasación de industrias, maquinarias e instalaciones	0,05 por 100 del valor
3.4 Actuación en importación temporal y patentes	5.000
3.5 Informes, confrontaciones de proyectos y certificaciones técnicas	3.500

Tarifa 4. Expedientes de expropiación forzosa de bienes e imposición de servidumbre:

	Pesetas
Por una finca	12.000
Exceso por cada finca	4.000

Tarifa 5. Pruebas a presión en aparatos recipientes para contener fluidos:

	Pesetas/u
5.1 Extintores de incendios y otros recipientes de hasta 100 litros de capacidad y timbrado de válvulas de seguridad	50
5.2 Generadores de vapor y otros aparatos y recipientes, incluso a efectos de pruebas de estanqueidad	5.000

Tarifa 6. Control de laboratorios y de entidades, empresas y profesionales con funciones mantenedoras y/o inspectoras:

	Pesetas
6.1 Autorizaciones	25.000
6.2 Renovaciones	10.000
6.3 Por la comprobación periódica y supervisión de los trabajos realizados, por cada instalación	5.000

CAPITULO III

Tasa de inspección técnica de vehículos

Art. 137. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, de oficio o a instancia de parte, de los servicios relativos al reconocimiento de vehículos automóviles.

Art. 138. *Sujetos pasivos.*—Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ley, propietarios de los vehículos que solicitan la inspección técnica.

Art. 139. *Devengo.*—La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio; no obstante, podrá ser exigido su ingreso con anterioridad a la realización del servicio.

Art. 140. *Tarifas.*—Las cantidades a pagar para cada clase de vehículo y según el tipo de inspección realizada son las siguientes:

	Pesetas
Motocicletas y vehículos de hasta tres ruedas:	
Por inspección regular	900
Por segunda y tercera inspección	750
Por revisiones previas a matriculación	3.000
Por segunda inspección de matriculación	1.500
Por reformas de importancia con proyecto	2.250
Por reformas de importancia sin proyecto y enganches	900
Por duplicado de documentación y expedición de certificados	1.500
Por sanciones de luces, neumáticos, etc.	750
Por inspección regular y duplicado	2.250
Turismos, derivados de turismos, vehículos mixtos adaptables, taxis, ambulancias, turismos de autoescuelas y alquiler sin conductor:	
Por inspección regular	1.500
Por segunda y tercera inspección	750
Por revisiones previas a matriculación	3.000
Por segunda inspección de matriculación	1.500
Por reformas de importancia con proyecto	2.250
Por reformas de importancia sin proyecto y enganches	900
Por verificación y precintado de taxímetros	900
Por duplicado de documentación y expedición de certificados	1.500
Por inspección de transporte escolar	2.250
Por segunda inspección de transporte escolar	900
Por sanciones de luces, neumáticos, etc.	750
Por inspección regular y duplicado	2.250

	Pesetas
Autobuses:	
Por inspección regular	2.625
Por segunda y tercera inspección	900
Por revisiones previas a matriculación	4.500
Por segunda inspección de matriculación	2.250
Por reformas de importancia con proyecto	2.250
Por reformas de importancia sin proyecto y enganches	900
Por duplicado de documentación y expedición de certificados	1.500
Por inspección de transporte escolar	3.000
Por segunda inspección de transporte escolar	900
Por sanciones de luces, neumáticos, etc.	750
Por inspección regular y duplicado	3.000
Camiones, furgones, remolques, semirremolques, cabezas, tractoras y vehículos especiales:	
Por inspección regular:	
Con 3.500 kilogramos o menos de PMA	2.250
Con más de 3.500 kilogramos de PMA	2.625
Por segunda y tercera inspección:	
Con 3.500 kilogramos o menos de PMA	900
Con más de 3.500 kilogramos de PMA	900
Por revisiones previas a matriculación:	
Con 3.500 kilogramos o menos de PMA	4.500
Con más de 3.500 kilogramos de PMA	4.500
Por segunda inspección de matriculación:	
Con 3.500 kilogramos o menos de PMA	2.250
Con más de 3.500 kilogramos de PMA	2.250
Por reformas de importancia con proyectos:	
Con 3.500 kilogramos o menos de PMA	2.250
Con más de 3.500 kilogramos de PMA	2.250
Por reformas de importancia sin proyecto y enganches:	
Con 3.500 kilogramos o menos de PMA	900
Con más de 3.500 kilogramos de PMA	900
Por duplicado de documentos y expedición de PMA:	
Con 3.500 kilogramos o menos de PMA	1.500
Con más de 3.500 kilogramos de PMA	1.500
Por sanciones de luces, neumáticos, etc:	
Con 3.500 kilogramos o menos de PMA	750
Con más de 3.500 kilogramos de PMA	750
Por inspección regular y duplicado:	
Con 3.500 kilogramos o menos de PMA	3.000
Con más de 3.500 kilogramos de PMA	3.000
Vehículos especiales a domicilio:	
Por inspección regular	4.500
Por segunda y tercera inspección	2.250
Por revisiones previas a matriculación	7.500
Por segunda inspección de matriculación	4.500
Por reformas de importancia con proyecto	4.500
Por reformas de importancia sin proyecto y enganches	4.500
Por duplicado de documentación y expedición de certificados	4.500

	Pesetas
Por sanciones de luces, neumáticos, etc.	4.500
Por inspección regular y duplicado	4.500

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

La Ley de Presupuestos de cada ejercicio podrá modificar las tarifas y demás elementos de cuantificación aplicables a cada tasa.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Se autoriza al Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, previo informe de la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación, para establecer convenios específicos con entidades públicas o privadas, en orden a la prestación de servicios sanitarios en el Hospital General de Asturias, el Hospital Monte Naranco y en los Servicios Regionales de Salud Mental.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las tasas cuya titularidad asuma el Principado de Asturias derivadas de transferencias de competencias se regirán por lo contenido en el título preliminar de esta Ley y por la normativa del Estado que les venía siendo aplicable, en tanto no se regulen de manera específica.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ley, quedan derogadas:

- La Ley 1/1983, de 11 de marzo, de modificación de las tasas por prestación de servicios del «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia».
- La Ley 8/1983, de 24 de noviembre, por la que se regulan las tasas sanitarias de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- La Ley 10/1984, de 2 de octubre, por la que se modifican las tasas de prestación de servicios en el Conservatorio Profesional de Música de Oviedo.
- La Ley 5/1986, de 23 de mayo, por la que se modifica la Ley 8/1983, de 24 de noviembre, de tasas sanitarias del Principado de Asturias.
- La Ley 4/1987, de 10 de abril, de tasas en materia de Industria y Minería.
- Cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, Economía y Planificación, dicte las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

2. La facultad de interpretar y aclarar la Ley y las normas reglamentarias del Consejo de Gobierno corresponde privativamente al Consejero de Hacienda, Economía y Planificación, quien la ejercerá mediante resolución publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 22 de julio de 1988.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS,
Presidente del Principado

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» núm. 178, de 2 de agosto de 1988)